

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja hoy 26 de Enero del 2021, en el sentido de informar a la Señora Juez que la presente demanda correspondió a este Despacho, por reparto reglamentario realizado el pasado 10 de Diciembre del 2020

El 17 de Diciembre del 2020 no transcurrió término judicial por celebración del día de la Rama Judicial. Adicionalmente, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 21 de Diciembre del 2020 hasta el 11 de Enero del 2021, debido a la vacancia judicial.

Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. 170013103004-2020-00217-00

Manizales, veintiséis (26) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 049

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO**
DEMANDANTE: MARIA MELIDA LOPEZ
**DEMANDADOS: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DE
CALDAS (FUNDECA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Estando a despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se advierte por el Despacho que la parte actora debe aclarar y subsanar las siguientes falencias:

a.-) Como quiera que la titularidad del derecho de dominio al cual corresponde la ficha catastral N°01030000032700080000000 y matrícula inmobiliaria N° 100-47910, no es el que se pretende usucapir a través de este proceso, siendo este el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble cuya prescripción se reclama, debe refaccionarse la demanda identificando por su ubicación, cabida y linderos el lote de mayor extensión y circunscribiendo los supuestos facticos y las pretensiones al inmueble sobre el cual pretende la declaratoria de usucapión.

b-) Por esa razón, se debe identificar concretamente en el acápite de hechos y de pretensiones, cual es el bien sobre el que se pretende usucapir, identificándolo

por su ubicación, cabida, linderos, nomenclatura actual (si la tiene) y los demás requisitos previstos en el inc. 1º del art. 83 del C.G.P.

c-) Debe aportar el certificado especial a que se refiere el num 5º del art. 375 de la codificación antes mencionada, el cual debe estar referido al inmueble objeto de litigio, además de acompañarlo con el certificado del inmueble de mayor extensión si es del caso, como lo prevé la norma en cita.

d-) Para los fines previstos en el num 3º del art 26 de la multicitada codificación, debe indicar si el bien cuenta con folio de matrícula inmobiliaria o ficha catastral, independiente al lote de mayor extensión, en cuyo caso, aportará el avalúo catastral correspondiente.

e-) Debe aportar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 85 del C.G.P., el que además, por tratarse de una persona jurídica sin ánimo de lucro, debe acogerse a lo previsto en el Decreto 1529 de 1990 art. 21.

f -) El artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados con las evidencias respectivas que lo acrediten.

g-) De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del precitado decreto deberá, simultáneamente, enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debiendo acreditar si dichos correos fueron recibidos.

h-) *Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo como se indicó en el literal **g)** de esta providencia.*

Conforme con lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento y se le concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días para que la misma sea corregida en la forma indicada, **so pena de ser rechazada**, de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para proceso Verbal de Declaración de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promueve la señora **MARIA MELIDA LOPEZ** en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO DE CALDAS (FUNDECA) Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda en los términos del artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, Abogado portador de la T.P 235.910 del C.S. de la J, para representar al extremo activo en esta causa judicial, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado **No. 009 del 27 DE ENERO DEL 2021**. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a212784f7e4e3a8b66636059008c3ce638d6a946fb3ab92e8a4993243737d827**

Documento generado en 26/01/2021 01:52:27 PM